

La Paz, 9 de septiembre de 2010

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Marcos Hernán Jiménez Vásquez contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6648, de 28 de mayo de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6648, de 28 de mayo de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del importe que se aplica por concepto de recuperación de energía.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado en fecha 14 de junio de 2010, por el Sr. Marcos Hernán Jiménez Vásquez (en adelante recurrente), contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6648, de 28 de mayo de 2010, emitida por la empresa de Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); los Informes AE-DPC N° 799/2010, de 25 de agosto de 2010, y AE-DPC N° 861/2010 de 8 de septiembre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que ELECTROPAZ mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6648, de 28 de mayo de 2010, declaró probada la comisión de la infracción efectuada en la cuenta N° 193526-1, tipificada como: "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", estableciendo la sanción pecuniaria de Bs.118.80 (Ciento dieciocho 80/100, bolivianos) y por concepto de energía no facturada por el periodo de 6 meses Bs. 622.89 (Seiscientos veintidós 89/100, bolivianos).

Que el Distribuidor con la nota EPZ-2387 de 18 de junio de 2010, remitió el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Marcos Hernán Jiménez Vásquez, contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6648 de 28 de mayo de 2010.

Que en fecha 23 de junio de 2010, mediante Decreto DPC/208-10, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, apersono al recurrente, instruyó a la Dirección de Protección al Consumidor informe en lo principal y tuvo por señalado el domicilio procesal del Sr. Jiménez Vásquez.

Que por Auto DPC /149-10, de fecha 30 de junio de 2010, la Autoridad de Electricidad dispuso la apertura de término probatorio de diez (10) días hábiles administrativos y solicitó a ELECTROPAZ mayor información relativa al presente trámite, requerimiento que fue atendido mediante nota EPZ-2733, el 14 de abril de 2010.

Que con la nota EPZ-2814 de 21 de julio de 2010, ELECTROPAZ remitió el memorial de Proposición de Prueba que el recurrente tuvo a bien plantear pruebas documentales, testificales e incluso confesión provocada de los Sres. Aldo Bautista y Carlos Paredes Ruíz, supuestamente ambos funcionarios del Distribuidor.



Que mediante Decreto DPC/266-10 de 3 de agosto de 2010, se ratificó la prueba literal, aceptando las pruebas testificales de los Sres. Luis Castro Carrasco, Juan Carlos Espejo y Mario Agramont, fijando para el 9 de agosto de 2010 a horas 09:00am. Por el mismo medio se instruyó a ELECTROPAZ presentar informe, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, relativo a los puntos determinados en los interrogatorios presentados por el recurrente.

Que en fecha señalada para la declaración de pruebas testificales y ante la no comparecencia de los testigos propuestos, se levantó el Acta de 9 de agosto de 2010, suscrita por el Analista Técnico asignado al proceso y la Consultora Individual en Línea.

Que mediante nota EPZ-3075 de 12 de agosto de 2010, ELECTROPAZ remitió la información requerida mediante Decreto DPC/266 de 3 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que de esta manera el artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que al efecto el párrafo 1, del artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que el recurrente en su Recurso, esgrimió los argumentos a saber:

Su padre, en ningún momento suscribió contrato alguno sobre el servicio de la cuenta N° 193526-1 con ELECTROPAZ, pese a ello con la única finalidad de contribuir a la



La Paz, 9 de septiembre de 2010

acларación sobre la supuesta adulteración del mencionado medidor en fecha 16 de abril de 2010, presentó documentación con pruebas respecto al trámite N° 14185.

1. En fecha 4 de junio de 2010, con la finalidad de notificar a la Sra. Roxana Blanco Cabrera, con la resolución sobre el trámite N° 14185, en cuyo formulario señala que supuestamente la notificación se realizó en su domicilio a la Srta. Ivonne Castro Jiménez (nieta del titular), es paradójico que la notificación la realicen a la Srta. Castro como nieta de la titular del servicio registrada a nombre de Roxana Blanco Cabrera al no existir entre ellas ningún grado de parentesco.
2. Que en nota de fecha 16 de abril de 2010, se presentó prueba documental entre ellos el historial de consumo; prueba testifical de descargo de los ciudadanos Luis Castro Carrasco, Juan Carlos Espejo y Mario Agramont, los mismos que no fueron tomados en cuenta ni señalaron ninguna audiencia de declaración testifical ante la autoridad competente, asimismo se adjuntó una fotocopia simple del acta de inspección N° 030457 que en la parte de observaciones el personal de ELECTROPAZ señala puntualmente instalación al interior de domicilio, ambiente desocupado, información que no fue valorada ni tomado en cuenta en la resolución emitida por ELECTROPAZ, coartando el legítimo derecho a defensa.
3. En fecha 31 de marzo se notificó a Lidia Jiménez Vásquez, hermana del recurrente, con la nulidad de procedimiento donde señalan textualmente "... se dispone la nulidad de procedimiento hasta la notificación N° 13386 de fecha 09 de febrero de 2010, correspondiendo efectuar una nueva notificación con el documento de formulario de cargos". En tal caso todo lo obrado hasta esta fecha queda nulo, por tanto sobre que informe de ensayo se dicta la resolución por parte de la Distribuidora, siendo que el informe que existe es nulo por haberse realizado en fecha 21 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo los Informes AE-DPC N° 799/2010, de 25 de agosto de 2010, y AE-DPC N° 861/2010 de 8 de septiembre de 2010, por los que se estableció lo que sigue.

Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

De los documentos cursantes en el expediente remitido por ELECTROPAZ a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), se evidencia que la Sra. Roxana Blanco Cabrera, tiene suscrito el Contrato N° 210740, asignado el medidor N° 318308; instalado en el inmueble ubicado en la calle Beni N° 209, zona Villa de la Cruz de la ciudad de La Paz; en consecuencia se establece la titularidad de la cuenta N° 193526-1.

Dentro del periodo probatorio abierto en el proceso sancionatorio instaurado por ELECTROPAZ, se verifica la existencia de pruebas documentales consistentes en contratos (dos) de arrendamiento, suscritos por el Sr. Franz Jiménez Claire en su calidad



**RESOLUCIÓN AE N° 434/2010
TRÁMITE N° 698**

La Paz, 9 de septiembre de 2010

de propietario del inmueble ubicado en la Avenida Periférica N° 209 de la zona Villa de la Cruz de la ciudad de La Paz, cuyo objeto describe a; "... una tienda y baño compartido", además de considerar como obligación del arrendado (inquilino) los gastos de uso , entre otros, "*de energía eléctrica tiene su propio medidor*".

Por lo expuesto, se colige que la infracción fue cometida en el inmueble de propiedad del Sr. Franz Jiménez Claire, en la cuenta N°193526-1 de titularidad de la Sra. Roxana Blanco Cabrera.

En ese contexto, se hace necesario hacer de conocimiento del recurrente que el Reglamento del Servicio Público de Suministro de Electricidad aprobado por Decreto Supremo N° 26302 de 1° de septiembre de 2001, en parte pertinente dispone: "*artículo 18.- (OBLIGACIÓN). El nuevo poseedor o tenedor de un inmueble o lugar debe contratar a su propio nombre el servicio de suministro de electricidad con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Si existiera un Contrato de Suministro vigente sobre el mismo inmueble o lugar, el solicitante deberá acreditar la posesión o tenencia que invoca*", por otra parte, "*artículo 19.- (RESPONSABILIDAD). El nuevo poseedor o tenedor del inmueble o lugar que continúe utilizando el servicio de suministro de electricidad sobre la base del contrato de poseedor o tenedor anterior, será **solidariamente responsable** con éste de todas las obligaciones a su cargo establecidas en el presente Reglamento*".

En consecuencia, el argumento manifestado por el recurrente carece de sustento legal que justifique la revocatoria de la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6648 de 28 de mayo de 2010.

Respecto al argumento esgrimido en el numeral 2.

De la documentación que cursa en la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, se determina la existencia del Formulario de Notificación N° 13976 de fecha 4 de junio de 2010, que corresponde al trámite N° 14185, practicada en la persona de la Srta. Ivonne Castro Jiménez identificada como nieta del titular, siendo más bien nieta del propietario del inmueble.

No obstante de ello, la actuación procedimental que antecede, se acoge y respalda en la disposición legal contemplada en el párrafo IV del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, que a la letra dispone: "*...Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y relación con el interesado. Si se rechaza la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso*".

Respecto al argumento señalado en el numeral 3.

De la información que cursa en la Autoridad de Fiscalización y Control Social de

RESOLUCIÓN AE N° 434/2010, 4/8



Electricidad (AE) se observa que en el proceso realizado por ELECTROPAZ se presentó información a la Distribuidora que no fue tomada en cuenta, no es menos cierto que en fecha 17 de diciembre de 2009, personal de ELECTROPAZ al realizar la inspección al servicio de la cuenta N° 193526-1, en presencia de la Sra. Lidia Jiménez con C.I. 3429566 LP y el Sr. Aldo Bautista con C.I. 4770735 LP, como testigo de actuación, se observó que la tapa de vidrio del medidor no tenía precinto, hecho por el cual el Distribuidor procedió al cambio del medidor N° 318308, para su revisión en laboratorio.

En fecha 21 de diciembre de 2009, en presencia de la Dra. Daysi Benito Pozzo, Notaria de Fe Pública, se realizaron las pruebas al medidor N° 318308, en cumplimiento a la citación entregada a la recurrente el 17 de diciembre de 2009, registrando los resultados en el punto 6, del informe de ensayo N° 048545, en el que se observa lo siguiente: "...pivote inferior ajustado, disco trancado en carga alta y carga baja".

Por otra parte, en fecha 7 de julio de 2010, personal de la Autoridad de Electricidad, procedió a realizar la verificación del estado del medidor N° 318308, evidenciando el pivote inferior ajustado y parte inferior del disco rayado, confirmando lo observado por ELECTROPAZ en el informe de ensayo N° 048545.

Las deficiencias observadas en el medidor N° 318308, ponen en evidencia la existencia de la infracción tipificada como: "*Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición*", sancionando al servicio de la cuenta N° 193526-1. Por lo que corresponde que la Distribuidora realice el respectivo proceso sancionador con la precitada tipificación.

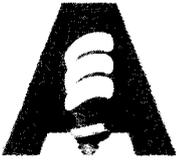
Finalmente, agregar al respecto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57, de la Ley de Electricidad N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, señala textualmente: "...el Titular sancionara las infracciones de los consumidores en los siguientes Casos: a) Conexión arbitraria; b) Alteración de instrumentos de medición; c) Consumo clandestino; y, d) Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal autorizado del Titular."

Por lo expuesto, se determina que el argumento presentado por el recurrente no tiene sustento técnico legal.

Respecto al argumento señalado en el numeral 4.

Ante la errónea interpretación que hace el recurrente a la actuación de notificación de cargos, en cumplimiento a la obligación de resolver y sustanciar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Marcos H. Jiménez Vásquez, la Autoridad de Electricidad establece que el Decreto de 31 de marzo de 2010, emitido por ELECTROPAZ dispone anular **únicamente** la notificación de cargos (por ser el único vicio procedimental) e instruye efectuar una nueva notificación, misma que fue practicada a horas 12:15 del día jueves 1° de abril de 2010, en la persona de la Sra. Lidia Jiménez identificada como hija de propietario del inmueble.

Por lo denotado, se concluye que la inspección llevada a cabo en fecha 17 de febrero de 2010, el levantamiento de Acta correspondiente e incluso la formulación de cargos



quedaron firmes dentro el proceso, desvirtuando de este modo lo argumentado por el recurrente.

Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para determinar la categoría de la sanción para la Resolución RAIS N° EPZ - 6706, de 09 de junio de 2010, se observaron los aspectos que a continuación se detallan.

El consumo promedio del consumidor, según nota EPZ-2733, enviada por ELECTROPAZ el 14 de abril de 2010, fue determinado tomando en consideración el consumo registrado en el periodo de marzo a abril de 2010, posterior a la fecha de generación del acta de inspección N° 14185, obteniendo como resultando 174 (kWh/mes).

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad considera que se debe utilizar el consumo promedio mensual registrado por el medidor N° 318308, en el periodo del 15 de diciembre de 2008, al 13 de junio de 2009, que resulta 13.20 (kWh), esto por ser el periodo con registros confiables más cercano al periodo de infracción.

El artículo 25 del Reglamento Modificatorio al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RCD y RIS de la Ley de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, del 31 de julio de 1997, clasifica a un consumidor en la Categoría A, cuando sus consumos son menores a 200 (kW), y la acción tipificada como "*Efectuar cualquier acto que altere ó impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición*", está penalizada con el equivalente a 200 (kWh).

Al respecto, ELECTROPAZ clasifica al consumidor dentro de la categoría A, por lo que la categoría es correcta.

El artículo 57 de la Ley de Electricidad N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 establece que las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (kWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, en el presente caso considerando, los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de la recurrente y siendo que la infracción fue detectada en fecha 17 de diciembre de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de septiembre de 2009 a noviembre de 2009, de acuerdo a la información que cursa en estadísticas presentadas en la base de datos de la Autoridad de Electricidad para la gestión 2009, la tarifa promedio es 0.594 (Bs./kWh), por lo que el importe de la sanción se calcula: "200 (kWh) * 0.594 (Bs/kWh) = Bs.118.80 (Ciento Dieciocho 80/100, bolivianos), importe que coincide con el cálculo efectuado por ELECTROPAZ en la resolución R.A.I.S. N° EPZ-6648.

Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

ELECTROPAZ según Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6648, de 28 de mayo de 2010, fijó un monto por energía no facturada por el periodo de seis (6) meses de Bs. 622.89 (Seiscientos Veinte y Dos 89/100, bolivianos).

En este sentido, siendo que el estado del medidor N° 318308, no permite utilizar un error porcentual promedio para realizar el cálculo de la energía no registrada, hecho que fue verificado el 7 de julio de 2010, por personal de esta Autoridad de Electricidad según el formulario de contraste de medidor en laboratorio N° 000463, encontrándose "...disco trancado, pivote inferior ajustado, parte inferior del disco rayada".

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad considera que la recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía registrada en el periodo de seis (6) meses, anteriores al retiro del medidor de la cuenta N° 193526-1, por lo que en el presente caso corresponde al periodo de 20 de junio de 2009 al 17 de diciembre de 2009, (180 días), aplicando el consumo promedio mensual de 13.20 (kWh), registrado en el periodo del 15 de diciembre de 2008 al 13 de junio de 2009, anterior al periodo de infracción, resultando 77.20 (kWh) como energía total no facturada en el periodo de la infracción.

En consecuencia, el importe de la recuperación de energía se calcula como la cantidad de energía no facturada (kWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, por lo que el importe de la energía no facturada se deduce: $77.20 \text{ (kWh)} * 0.594 \text{ (Bs/kWh)} = \text{Bs.45.86}$ (Cuarenta y Cinco 86/100, bolivianos).

En consecuencia se determina que, el cálculo efectuado por esta Autoridad debe de ser el que se tome en cuenta para la recuperación de energía.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que por todo lo expuesto, se determina revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6648, de 28 de mayo de 2010, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del importe que se aplica por recuperación de energía.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones



dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Resolución AE N° 392/2010, de 23 de agosto de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Milcoh Ramiro Choque Zenteno, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 392/2010, de 23 de agosto de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6648, de 28 de mayo de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, por error en el cálculo del importe que se aplica por recuperación de energía.

SEGUNDO.- Instruir a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa, debiendo recalcular el importe por recuperación de energía no facturada, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Resolución.

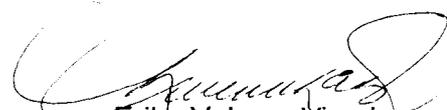
CUARTO.- Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Milcoh Ramiro Choque Zenteno
**DIRECTOR REGIONAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Es conforme:



Erika V. Luna Violel
DIRECTORA LEGAL



M.C.G.